

Auto No. 02409

“POR EL CUAL SE CORRIGE EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL No. SCAAV-02828 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022, EMITIDO BAJO RADICADO 2022EE319219 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero del 2022, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Acuerdo 811 de 2021; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, 2962 de 2011, 03815 de 2021, el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2022ER237567 del 16 de septiembre de 2022 la sociedad **M1 Transportes Sustentaveis Ltda. Sucursal Colombia**, con Nit. 901.551.376 - 6, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para 34 elementos que conforman el sistema de vehículos de movilidad individual, a instalar en la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que, la sociedad **M1 Transportes Sustentaveis Ltda. Sucursal Colombia**, con Nit. 901.551.376 - 6, mediante radicado 2022ER262456 del 11 de octubre de 2022, realizó alcance a la solicitud inicial, previo a continuar con el trámite de registro.

Que, así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través del Grupo de Publicidad Exterior Visual realizó la evaluación técnica y jurídica a la precitada solicitud, y emitió el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-02828 del 13 de diciembre de 2022, con radicado 2022EE319219. Acto administrativo notificado personalmente el 23 de febrero de 2023, al señor Álvaro José Medina Lozano con cédula de ciudadanía 79.236.093, en calidad de apoderado de la sociedad y con constancia de ejecutoria del 10 de marzo del mismo año.

Auto No. 02409

Que, posteriormente, mediante radicado 2023ER48342 del 6 de marzo de 2023, la sociedad **M1 Transportes Sustentaveis Ltda. Sucursal Colombia**, con Nit. 901.551.376 - 6, solicitó la corrección del registro masivo otorgado en el sentido de precisar la orientación visual de los registros de los elementos que conforman el sistema de vehículos de movilidad individual, expedidos en el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-02828 del 13 de diciembre de 2022, con radicado 2022EE319219.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Fundamentos Constitucionales

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece como ya se mencionó en su numeral 80 el de: "[Protegerlos recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano].

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.(...) *“La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad,*

Auto No. 02409

eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera: "(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)".

Fundamentos Legales.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998, y 12 de 2000 y 610 de 2015, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

Que el Acuerdo Distrital 811 de 2021, impulsa las acciones para enfrentar la emergencia climática y el cumplimiento de los objetivos de descarbonización en Bogotá D.C.

Que la Resolución 03815 de 2021, "Por medio de la cual se determinan las características y condiciones de instalación de elementos de publicidad exterior visual en los vehículos y sus accesorios y elementos que conforman el sistema de movilidad individual en Bogotá D.C", en sus artículos 1 y 7 indica lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 1. OBJETO.** Determinar las características y condiciones de instalación de elementos de publicidad exterior visual en los vehículos de movilidad individual, sus accesorios y en los elementos que conforman el sistema de vehículos de movilidad individual, así como el procedimiento para la obtención del registro de publicidad de exterior visual.*

(...)

ARTÍCULO 7. REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Las solicitudes de registro de la publicidad exterior visual serán presentadas en los formatos que para el efecto establezca la Secretaría Distrital de Ambiente o la entidad competente, los cuales contendrán por lo menos:

Auto No. 02409

1. *Tipo de publicidad y su ubicación. Para estos efectos se indicará:*

- i. Identificar el tipo de elemento (vehículo, accesorio o elemento del sistema) que se pretende registrar. Se indicará el tipo de elemento y el área de este, la cual debe ajustarse a las normas vigentes.*
- ii. Cuando se trate de avisos conformados por letras y/o logos, el área del aviso se medirá haciendo uso de la figura geométrica rectangular que lo comprenda.*
- iii. El carácter o fin de publicidad exterior visual, distinguiendo si es, artística, cívica, comercial, cultural, informativa, institucional, política, profesional, turística.*
- iv. La autorización de provisión del servicio de vehículos de movilidad individual (vehículos de movilidad individual, sus accesorios y los elementos que conforman el sistema de vehículos de movilidad individual) expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad y la identificación de los vehículos, accesorios o elementos del sistema de movilidad individual en que se instalará la publicidad exterior visual.*
- v. Deberá allegarse el documento o acto administrativo que acredite la calidad de mobiliario urbano expedido por el Taller del Espacio Público de la Secretaría Distrital de Planeación.*
- vi. Texto completo de la publicidad exterior visual. El referido texto de la publicidad exterior visual deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 14 de 1979 y el numeral 1 del artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003, que disponen utilizar siempre el idioma castellano, salvo las excepciones de ley.*

2. *El responsable de la publicidad exterior visual deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestada con la firma de la solicitud, que la información contenida en la misma se ajusta a las verdaderas características de publicidad exterior visual cuyo registro se solicita y que cuenta con la autorización de propietario del vehículo para la instalación del elemento de publicidad exterior visual, cuando el responsable no sea propietario del vehículo.*

Que el Decreto 959 de 2000 compiló los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, reglamentados mediante Decreto 506 de 2003.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Del marco normativo del empleo de “Innovación Tecnológica” a elementos ya regulados.

Que, mediante el artículo 29 del Decreto 959 de 2000 se regulo lo que a continuación se cita:

“ARTICULO 29.- No se podrá colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida en el presente acuerdo. No obstante, se podrá implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual.”

Esta Secretaría mediante el memorando bajo radicado 2017IE197116 del 05 de octubre de 2017 expedido por la Dirección Legal , en el que establece que “(...) las denominadas innovaciones tecnológicas a las que hace referencia el precitado artículo, **deberán estar constituidas por elementos ya regulados, es decir a las vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles,**

Página 4 de 13

Auto No. 02409

pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares, incluyendo la publicidad en movimiento convencional que está contemplada en la Resolución SDA 2962 de 2011 (...),” y en el cual se concluyó que “(...) la publicidad exterior en movimiento no es innovación tecnológica por estar regulada en la Resolución SDA 2962 de 2011.

En el marco del uso de las nuevas tecnologías, las membranas de luz se presentan como una alternativa tecnológica consistente en la proyección de una imagen estática, la cual contendrá un mensaje publicitario proyectado en panel, que no podrá incluir video o animación, y cuya transición deberá ser progresiva, el tiempo de cambio deberá ser de imperdible, progresiva y no deberá causar sorpresa al conductor de la vía donde se instale, o alteraciones visuales como cambios repentinos de iluminación o intermitencias.

Que, para el caso específico de los de los paneles publicitarios con membranas de luz la Resolución 03815 de 2021 en su artículo 4 indica:

“ARTÍCULO 4. CONDICIONES ESPECIALES PARA LA FIJACIÓN O INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL CON MEMBRANAS DE LUZ EN PANELES PUBLICITARIOS. *Se entenderá como publicidad exterior visual instalada en mobiliario urbano con innovación tecnológica a aquella que emplee membranas de luz, tal como los paneles publicitarios del sistema de movilidad individual que deberán atender los lineamientos o normativas de seguridad vial que se dispongan por las entidades competentes. (...)*”

Que, para indicar el término de vigencia del registro de los elementos que conforman el sistema de vehículos de movilidad individual el artículo 9 de la Resolución 03815 de 2021 en su literal b prevé:

ARTÍCULO 9. TÉRMINO DEL REGISTRO. *El registro de publicidad exterior visual para los vehículos de movilidad individual, sus accesorios y los elementos que conforman el sistema de vehículos de movilidad individual, se otorgará así:*

(...)

b. El registro que se otorgará a los elementos de publicidad exterior visual que se instalen en mobiliario urbano tendrá por término de vigencia el que se establezca en el contrato o en el acto administrativo (permiso), que autorice la provisión del servicio de vehículos de movilidad individual, otorgado por la Secretaría Distrital de Movilidad, incluyendo sus modificaciones o prórrogas en atención al literal a) del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015. (...)

De las prohibiciones especiales aplicables al caso en concreto

Adicionalmente, el artículo 1 del Decreto 506 de 2003, señala:

“Publicidad Exterior Visual en Movimiento: Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes desde la vía pública a través de pantallas. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes

Auto No. 02409

transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público”

Por otra parte, esta Entidad emitió la Resolución 2962 de 2011 *“Por la cual se regulan las características y condiciones para la fijación e instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento – Pantallas-, y se toman otras determinaciones”*, la cual, en su artículo 2 conceptúa los términos pantalla y publicidad en movimiento en los siguientes términos:

“e) Pantalla: Medio físico de comunicaciones donde se proyectan imágenes luminosas, las cuales pueden tener diferentes emisores y receptores. La proyección de imágenes puede tener diferentes características de secuencia, resoluciones, colores y tamaños; pueden ser únicas o múltiples.

(...)

i) Publicidad Exterior Visual en Movimiento: Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes desde la vía pública a través de pantallas. (...)”

Que, en la definición anteriormente referida, esto es, la contenida en la Resolución 2962 de 2011, no se deja claro que la acción de movimiento se predica de la publicidad que se instala y no del elemento sobre el cual se instala, por lo que fue necesario la expedición de la Resolución 0209 de 2019, que precisó tal consideración en su artículo 1 así:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Modificar el artículo segundo de la Resolución 2962 de 2011, en el sentido de aclarar el alcance de la definición contenida en el literal i), así:*

*“i) **Publicidad Exterior Visual en Movimiento:** Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes, siempre cuando las anteriores (leyendas, elementos o imágenes) se encuentre en movimiento, desde la vía pública. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público”*

Que la Resolución 2962 de 2011, define como prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento las consignadas en su artículo 4 entre las que se encuentran:

“(...)

- a) Instalar o fijar publicidad exterior visual en movimiento a menos de 200 metros, de bienes declarados como monumentos nacionales por el Ministerio de Cultura.*
- b) Instalar o fijar publicidad exterior visual en movimiento a menos de 200 metros, de bienes declarados de interés cultural por el Distrito Capital.*
- c) Emitir o promocionar en las pantallas cualquier tipo de publicidad o patrocinio relacionado con el tabaco, sus derivados y su consumo, prohibiciones enmarcadas en la Ley 1335 del 21 de julio de 2009.*

Auto No. 02409

- d) *En las pantallas que se encuentren a menos de 200 m de cualquier establecimiento educacional o recreacional, se prohíbe emitir o promocionar publicidad de cualquier tipo que induzca al consumo de bebidas con contenido alcohólico, de acuerdo con el Decreto Distrital 921 de 1997.*
- e) *Instalar elementos de Publicidad exterior visual en movimiento tipo en zonas residenciales netas.*
- f) *Instalar Publicidad Exterior Visual en Movimiento, en inmuebles que tengan frente sobre vías tipo V-O, V-I, V-2, V-3, V3E, de acuerdo con el Decreto 190 de 2004 Plan de Ordenamiento Territorial.*
- g) *Instalar, fijar o adosar Publicidad Exterior Visual en Movimiento en las fachadas, cubiertas, antejardines o cerramientos de las edificaciones, y demás elementos constitutivos de espacio público.*
- h) *Las pantallas no podrán generar afectación luminosa o producir servidumbres de iluminación sobre los inmuebles vecinos, en zonas con uso del suelo residencial neto*
- i) *Las pantallas no podrán tener sistemas de rotación o giro, deberán ser fijas. Por tanto, se prohíbe modificar la orientación y visual de la pantalla, respecto de la establecida y autorizada en el registro que se otorgue. Si se incumple con esta disposición, el registro perderá vigencia.*
- j) *La estructura que soporta la pantalla no podrá atravesar la cubierta del inmueble ni las placas que separan sus pisos.*
- k) *Instalar publicidad exterior visual en movimiento a menos de ciento sesenta metros (160 mts) de un elemento tipo valla o de uno tipo aviso separado de fachada, ya sea que se encuentre en el mismo sentido o costado vehicular o en el sentido o costado vehicular contrario.*
- l) *Instalar varios elementos de publicidad exterior visual tipo pantalla, valla o aviso separado de fachada en un mismo inmueble, de manera simultánea. (...)*

De la Implementación de Membranas de Luz en Paneles Publicitarios

Que, para el caso específico de los paneles publicitarios con membranas de luz la Resolución 03815 de 2021, en su artículo 4 indica:

“ARTÍCULO 4. CONDICIONES ESPECIALES PARA LA FIJACIÓN O INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL CON MEMBRANAS DE LUZ EN PANELES PUBLICITARIOS. Se entenderá como publicidad exterior visual instalada en mobiliario urbano con innovación tecnológica a aquella que emplee membranas de luz, tal como los paneles publicitarios del sistema de movilidad individual que deberán atender los lineamientos o normativas de seguridad vial que se dispongan por las entidades competentes”

Fundamentos legales frente a la aclaración.

Que, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 señala:

“(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 12. En virtud del

Auto No. 02409

principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas (...)."

Que, así mismo, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 señala:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Ahora bien, encuentra esta Secretaría que, dando aplicación al Principio de Celeridad, el cual al tenor de la normativa transcrita tiene por finalidad imponerle a la Autoridad que los procedimientos adelantados por esta se cumplan con los propósitos imputables al mismo.

Que, por tanto, le es dable a la Administración que remueva de oficio los obstáculos formales en procura de la efectividad del derecho material; como se predica en la presente actuación administrativa, al buscar suprimir los yerros incurridos que originen relacionen jurídicas fuera de la órbita de la eficiencia en el ejercicio de las funciones de las entidades estatales.

Vistos los marcos normativos, procederá a resolverse el fondo del asunto,

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Antes de pronunciarse sobre la corrección solicitada en el radicado 2023ER48342 del 6 de marzo de 2023, esta Subdirección encuentra pertinente analizar si la implementación de elementos publicitarios con innovación tecnológica puede generar alteración visual o distracción para los actores viales, como consecuencia de la iluminación inesperada o la proyección de imágenes que narren una historia, cambios que alteran la concentración, para lo cual primero se estima improcedente el uso de publicidad en movimiento a través de video o imágenes en movimiento, ya que la Resolución 2962 de 2011 así lo imposibilita.

A su vez, esta Subdirección encuentra pertinente referir que a la luz de las disposiciones precitadas en el acápite anterior, técnica y jurídicamente se encuentra permitida la implementación de innovaciones tecnológicas en los elementos de publicidad exterior visual contemplados en el Decreto 959 de 2000, como lo establece el artículo 29 del mismo, el cual se encuentra articulado con lo previsto por la Resolución 03815 de 2021, únicamente si estas innovaciones no implican publicidad exterior en movimiento, teniendo en cuenta el significado

Auto No. 02409

literal de la palabra, y siempre y cuando estén compuestas por imágenes fijas, dicho de otra forma, no animadas.

De las correcciones a realizar al acápite II del Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-02828 del 13 de diciembre de 2022.

Una vez realizadas las observaciones anteriores, esta Autoridad Ambiental realizará diferentes precisiones con el fin de brindar claridad al Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-02828 del 13 de diciembre de 2022, emitido bajo radicado 2022EE319219 en el acápite: “II. Datos de la Solicitud”.

En primer lugar, se puede observar cómo en dicho acápite del registro mencionado específicamente en el ítem “¿Contiene innovación tecnológica?” está catalogado como “Si”; por lo que es necesario indicar que los paneles publicitarios objeto del registro en estudio al ser habilitados con membranas de luz serán catalogados como innovación tecnológica, haciendo énfasis en que esta categoría se autorizará con transición en la imagen sin que se configure en publicidad exterior visual en movimiento; en tal sentido únicamente se permite el empleo de innovaciones que no impliquen publicidad exterior en movimiento, teniendo en cuenta el significado literal de la palabra, y siempre y cuando estén compuestas por imágenes fijas, dicho de otra forma, no animadas.

De otra parte, dentro del mismo acápite “II. Datos de la Solicitud” en el ítem “Tipo de Publicidad” se indicó “Institucional”, para lo cual se autorizará “Comercial – Institucional”, puesto que es compatible con la finalidad o carácter de la Publicidad Exterior Visual que la normativa establece que se puede implementar para el elemento de publicidad Panel Publicitario.

Ahora bien, en cuanto al ítem de “Periodicidad” que se encuentra indicado como “Permanente”, es viable resaltar que el arte publicitario a proyectar cambiará cada 10 segundos como lo establece el solicitante en el radicado 2022ER262456 del 11 de octubre de 2022, motivo por el cual la exposición será temporal, en virtud de la transición autorizada como innovación tecnológica, por lo que encontramos que la publicidad autorizada para el punto en cuestión será de carácter “Temporal”.

Así mismo, en el ítem “Aviso Luminoso” el cual aparece denominado como “No”, esta Subdirección encuentra pertinente precisar que se incurrió en un error de digitación al indicar “No”, como quiera que el elemento del que trata el presente acto administrativo no es un aviso de los que se encuentran definidos en el artículo 6 del Decreto 959 de 2000, si no que se trata de un elemento que conforma el sistema de movilidad individual de la ciudad, regulado por el Acuerdo 811 de 2021 y la Resolución 3815 de 2021 motivo por el cual no es aplicable la corrección a este ítem al no tratarse de un “aviso” como tal, si no de un Panel Publicitario habilitado con membranas de luz.

Auto No. 02409

Por otra parte, esta Subdirección encuentra viable pronunciarse respecto de los sentidos visuales solicitados en el radicado 2023ER48342 del 6 de marzo de 2023, los cuales quedaron en sentidos diferentes respecto de la solicitud de registro y de los que se solicita la corrección en dicha radicación de la siguiente manera:

CODIGO	VIA PRINCIPAL	UBICACIÓN	ORIENTACION VISUAL	TIPO DE PANEL
236	Calle 72	Entre Carrera 24 y Carrera 25	E-O	Análogo
236	Calle 72	Entre Carrera 24 y Carrera 25	O-E	Digital
279	Calle 63	Entre Carrera 15 y Carrera 16	O-E	Análogo
279	Calle 63	Entre Carrera 15 y Carrera 16	E-O	Digital

Una vez verificados los sentidos visuales otorgados en el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-02828 con radicado 2022EE319219, es pertinente señalar que se incurrió en un error de digitación quedando en sentido contrario a lo solicitado en el alcance a la solicitud de registro con radicado 2022ER262456 del 11 de octubre de 2022, motivo por el cual serán corregidos en el presente proveído de acuerdo con la solicitud de corrección con radicado 2023ER48342 del 6 de marzo de 2023.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 13, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, "Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones", se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

"13. Expedir los Actos Administrativos y/o actuaciones administrativas para el registro de la Publicidad Exterior Visual tipo: aviso separado de fachada, publicidad en vehículos, murales artísticos y los demás que señalen la normatividad vigente en la materia."

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ACLARAR, el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-02828 del 13 de diciembre de 2022, con radicado

Auto No. 02409

2022EE319219, en su acápite: “II. Datos de la Solicitud” específicamente en el ítem ¿Contiene Innovación Tecnológica? el cual quedará de la siguiente manera:

“¿Contiene Innovación Tecnológica? Si con transición.

ARTÍCULO SEGUNDO. CORREGIR, el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-02828 del 13 de diciembre de 2022, con radicado 2022EE319219, en su acápite: “II. Datos de la Solicitud” específicamente en el ítem Orientación Visual los cuales quedaran de la siguiente manera:

CODIGO	VIA PRINCIPAL	UBICACIÓN	ORIENTACION VISUAL	PANEL PUBLICITARIO
236	Calle 72	Entre Carrera 24 y Carrera 25	O-E	Con innovación tecnológica con Transición
279	Calle 63	Entre Carrera 15 y Carrera 16	E-O	Con innovación tecnológica con Transición

ARTÍCULO TERCERO. CORREGIR, el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-02828 del 13 de diciembre de 2022, con radicado 2022EE319219, en su acápite: “II. Datos de la Solicitud” específicamente en el ítem “Tipo Publicidad” el cual quedara de la siguiente manera:

“Tipo Publicidad: Comercial – Institucional”.

ARTÍCULO CUARTO. CORREGIR, el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-02828 del 13 de diciembre de 2022, con radicado 2022EE319219, en su acápite: “II. Datos de la Solicitud” específicamente en el ítem “Periodicidad” el cual quedara de la siguiente manera:

“Periodicidad: Temporal”.

ARTÍCULO QUINTO. CORREGIR, el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-02828 del 13 de diciembre de 2022, con radicado 2022EE319219, en su acápite: “II. Datos de la Solicitud” específicamente en el ítem “Aviso luminoso” el cual quedará de la siguiente manera:

“N/A”

ARTÍCULO SEXTO. ADICIONAR, una obligación al Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-02828 del 13 de diciembre de 2022, con radicado 2022EE319219, en su acápite: “VI. OBLIGACIONES” la cual quedara así:

Auto No. 02409

“4°. No podrá instalar publicidad exterior visual en movimiento al tenor de lo definido por la Resolución 209 de 2019. Únicamente se permite el empleo de innovaciones tecnológicas que no impliquen publicidad exterior en movimiento, teniendo en cuenta el significado literal de la palabra, y siempre y cuando estén compuestas por imágenes fijas, dicho de otra forma, no animadas”.

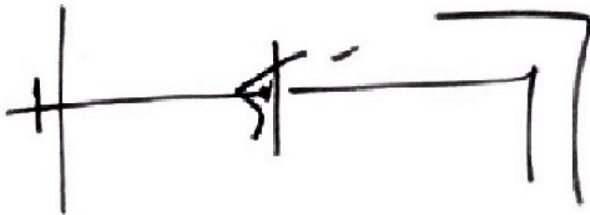
PARÁGRAFO: El acto administrativo en lo no referido se mantendrá igual en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la sociedad **M1 Transportes Sustentaveis Ltda Sucursal Colombia**, con Nit. 901.551.376 – 6, en la Carrera 7 No 77 – 07 Of. 501 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico juridico@tembici.com, o a la que autorice la sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 18 días del mes de mayo del 2023**



**HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Elaboró:

MAYERLY CANAS DUQUE

CPS: CONTRATO 20221414 DE 2022 FECHA EJECUCION: 03/05/2023

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE

CPS: CONTRATO 20221414 DE 2022 FECHA EJECUCION: 03/05/2023

Página 12 de 13

Auto No. 02409

Aprobó:
Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

18/05/2023